

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **182**

Fecha Estado: 2/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100008400	Ordinario	GOLDSPOT FOUNDATION	DIEGO LALINDE DE BEDOUT	Auto resuelve solicitud adicional	01/12/2022		
05615310300120180002100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JOAQUIN FERNANDO PEREZ MEJIA	No se accede a lo solicitado	01/12/2022		
05615310300120220030700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAUL NARANJO GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago	01/12/2022		
05615310300120220031500	Ejecutivo Singular	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda	01/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GOLD SPOT FOUNDATION
DEMANDADO: MARIA MARGARITA LALINDE Y OTROS
RADICADO No. 056153103001 2010-00084-00

Auto (I) 950 Adiciona Auto

Mediante memorial que antecede, y en el término de ejecutoria de la providencia que dio terminado por desistimiento tácito el proceso Ordinario de pertenencia, el apoderado de la parte demandada, solicita se adicione ésta, toda vez que el despacho no se pronunció sobre la condena en costas, de que trata el art. 317 del C.G.P.

Prescribe el art. 287 C.G.P. que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse la providencia y concretamente frente a los autos indica la norma: (...) *Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo termino.*”

De otro lado, prescribe el art. 317 del C.G.P. en el inciso segundo del numeral primero que vencido el termino de los treinta (30) días siguientes al requerimiento realizado a la parte para que impulse la actuación , sin que se de cumplimiento al

mismo, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación e impondrá condena en costas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, nada se dijo sobre la condena en costas, es menester adicionar dicha providencia en ese sentido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término de ejecutoria de la misma.

Por lo anterior, adiciónese el numeral tercero al auto 910 del 22 de noviembre de 2022, así:

“TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$4.000.000** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.”

Los demás aspectos quedan conforme a la providencia adicionada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

4

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932fb2867fc68eb8a9b99ec3e9102d3d9d78d6aad57c15133a2833d496e27786**

Documento generado en 01/12/2022 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOQUIN FERMANDO YEPES MEJIA
RADICADO: 056153103001 2018-00021 00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1008 No accede a solicitud

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se expida certificado de no existencia de remanentes en el presente proceso.

Al respecto se tiene que revisado el expediente a folio 183, existe auto que ordenó tomar nota de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, sin que hasta la fecha se haya comunicado cancelación alguna; así mismo el presente tramite se encuentra acumulado con el proceso radicado 2019-00293 en el que se ejecuta hipoteca de segundo grado.

En razón a lo anterior, no es posible expedir el certificado solicitado.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

4

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d7717d6f6ee822d7b23dc1d95e9b04520a818df4378ec9e6c6c122f22b8387**

Documento generado en 01/12/2022 03:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	RAUL GIRALDO NARANJO
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00307-00
AUTO (I):	961
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjuntan nueve Pagarés como base de recaudo ejecutivo, títulos valores que reúnen los requisitos del art. 621 y 709 del Código de Comercio. En este caso los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos del C.S. de la J., que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con el art. 422 ibídem, habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 y a cargo de RAUL GIRALDO NARANJO con c.c. 70.694.720, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$23.290.766.00)** como capital contenido en **Pagaré No. 1540087624** suscrito por el ejecutado el 17 de mayo de 2018 a favor de la entidad ejecutante, con fecha de vencimiento 18 de julio de 2022.

1.1.- Por el interés moratorio, liquidado sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$22.280.565.00)** como capital contenido en **Pagaré No. 37544990 (tc master tc visa)** suscrito por el ejecutado el 21 de mayo de 2010 a favor de la entidad ejecutante, con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2022.

2.1.- Por el interés moratorio, liquidado sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$10.705.381.00)** como capital contenido en **Pagaré No. 75370996 (tc amex)** suscrito por el ejecutado el 31 de julio de 2014 a favor de la entidad ejecutante, con fecha de vencimiento 04 de octubre de 2022.

3.1.- Por el interés moratorio, liquidado sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCEINTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9.236.385.00.)** como capital contenido en **Pagaré No. 36813437** suscrito por el ejecutado el 24 de mayo de 2010 a favor de la entidad ejecutante, con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2022.

4.1.- Por el interés moratorio, liquidado sobre el capital anterior a la tasa máxima

autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$82.838.589.00)** como capital contenido en **Pagaré No. 1540092844** suscrito por el ejecutado el 14 de abril de 2021 a favor de la entidad ejecutante, con fecha de vencimiento 14 de junio de 2022.

5.1.- Por el interés moratorio, liquidado sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$81.401.715.00)** como capital contenido en **Pagaré No. 1540091199** suscrito por el ejecutado el 12 de marzo de 2020 a favor de la entidad ejecutante, con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2022.

6.1.- Por el interés moratorio, liquidado sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.024.480.00)** como capital contenido en **Pagaré No. 1540090062** suscrito por el ejecutado el 16 de septiembre de 2019 a favor de la entidad ejecutante, con fecha de vencimiento 18 de mayo de 2022.

7.1.- Por el interés moratorio, liquidado sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$54.363.588.00)** como capital contenido en **Pagaré No. 1540090060** suscrito por el ejecutado el 16 de septiembre de 2019 a favor de la entidad ejecutante, con fecha de vencimiento 18 de julio de 2022.

8.1.- Por el interés moratorio, liquidado sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$17.009.847.00)** como capital contenido en **Pagaré No. 1540089056** suscrito por el ejecutado el 10 de abril de 2019 a favor de la entidad ejecutante, con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2022.

9.1.- Por el interés moratorio, liquidado sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Meneses Mejía con T.P. 76.567 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante como endosatario para el cobro de los títulos valores allegados.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322169730cfe4517870b16790c6e075eb4a0fe668f883be45522877fa8d8f500**

Documento generado en 01/12/2022 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO
DEMANDADO: GABRIELA ELVIA CIRO ARISTIZABAL Y OTROS
RADICADO: 056153103001 2022 00315 00

ASUNTO: AUTO (I) No. 957 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto N° 909 del 22 de noviembre de 2022, notificado por estados del día 23 de noviembre de mismo año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara las pretensiones de la demanda b y c en el sentido de indicar la fecha desde la cual se pretende el cobro de los interese de mora, toda vez que desde la fecha pretendida no se había cumplido la condición para ser declarado en mora el deudor y en el litera d se pretendía el cobro de intereses de mora desde el 25 de agosto de 2022, fecha en la cual no se había suscrito el pagaré; así mismo se le indico que debía indicar el monto de los intereses de plazo adeudados por cada título valor y si se pretendía ejecutar la obligación desde el incumplimiento de dichos pagos así debía indicarlo.

En escrito allegado el pasado 30 de noviembre, la parte demandante pretende subsanar los defectos de la demanda sin embargo las pretensiones no son claras:

- En el literal b, no se indica el valor de los intereses de plazo adeudados, ni la tasa aplicada para su liquidación.

- En el literal d, se pretende el cobro de un pagaré suscrito el 29 de enero de 2022, fecha que ya había fallecido el deudor.
- En el literal e, se pretende el cobro de intereses de plazo comprendido entre el 29 de enero de 2022 hasta el 29 de enero de 2022, es decir interese de plazo de un solo día, sin indicar su valor y la tasa a la cual se debe liquidar.
- Y de manera posterior se pretende el cobro de intereses de mora por el capital descrito en el literal c a partir del 25 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin embargo, en el literal c, no se indica capital alguno

Por lo anterior, considera este despacho que en el término concedido para subsanar la demanda, la parte ejecutante no cumplió con lo solicitado, pues antes de dar claridad a la demanda primigenia y a sus pretensiones, lo que hizo fue incurrir en otros errores, que no permiten dar admisión al presente tramite.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancélese los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

4

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba51a14ec56e72dd465088354f72bc64d12f7751dbedec61713d9a500e16933c**

Documento generado en 01/12/2022 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>